----En la ciudad de Trelew, a los 23 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. R. R. A. c/ C. G. del S. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 260 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 253. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

----I.- A fs. 233/239 vta. la Jueza de primera instancia dictó sentencia mediante la cual hizo lugar a la demanda promovida por R. A. L. R. condenando a C. G. del S. S.A. y a la C. de seguros citada en garantía a abonar al actor en el plazo de diez días una suma que dispone se deberá determinar en la etapa de ejecución de sentencia, ello -según indica- conforme a los parámetros expresados en los considerandos del fallo al tratar cada uno de los rubros reclamados, con más intereses que establece se deben liquidar aplicando una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente (20/4/2017) hasta el momento tenido en cuenta para la determinación de la deuda y de allí en adelante con la tasa activa que aplica el B. del C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- La demandada y la citada en garantía apelaron esa decisión a fs. 240, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 248/vta., los que fueron contestados por el actor a fs.250/251.----------

----III.- A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida cabe puntualizar que la Jueza de primera instancia, después de establecer que el caso de autos debía resolverse conforme a las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, señaló que la pretensión intentada debía calificarse como de responsabilidad objetiva por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito e indicó que en tales supuestos la relación causal se presume resultando suficiente que el damnificado demuestre la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido. En tal sentido, expresó que se invierte la carga probatoria en cabeza del dueño o guardián de la cosa riesgosa quien sólo podrá eximirse de responsabilidad si demuestra la causa ajena, es decir el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder. Sin perjuicio de ello, conforme lo dispuesto por art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, agregó que el conductor que llegue a una encrucijada debe reducir la velocidad y tiene la obligación de ceder el paso al que lo hace por su derecha.----------

----Conforme a dichas pautas, después de analizar las circunstancias fácticas del caso,

la magistrada de grado concluyó que la accionada no logró acreditar que el actor, quien circulaba por la derecha, lo hacía a una velocidad excesiva que permitiera desplazar la norma de la Ley Nacional de Tránsito referida y en consecuencia atribuyó la responsabilidad a la demandada por los daños sufridos en el rodado del actor los que, según afirma, se encuentran acreditados con las fotografías de fs. 11/17 y con la pericia mecánica realizada en autos. Pese a dichas conclusiones y a considerar acreditados los daños, la jueza de grado no estableció monto alguno respecto a su resarcimiento y difirió su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia.----------

----La accionada y la citada en garantía al expresar agravios cuestionan que se haya hecho lugar al reclamo por daños, alegando que dicha condena únicamente se basó en el hecho de que no probaron que los daños no se habían generado, lo que, según sostienen, resulta contradictorio con los principios probatorios que rigen la materia y que establecen que el que alega sufrir un daño debe probar su existencia, extensión y relación de causalidad. Al respecto, agregan que de la pericia mecánica surge que el vehículo del actor presentaba daños previos al accidente y con sustento en dicha afirmación sostienen que no se acreditó que los daños que surgen de las fotografías que computó la jueza de grado son consecuencia del hecho de autos y por tal razón, en definitiva, expresan que no se encuentra probado que los daños guarden relación causal con el hecho. ----------

----IV.- --Ingresando al tratamiento de los agravios reseñados, en primer lugar, debo señalar que, si bien en los accidentes de tránsito la responsabilidad resarcitoria se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite causa ajena (conf. arts. 1721, 1722, 1723, 1757,1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994), como sostiene la demandada y la citada en garantía, quien reclama la reparación de daños debe probar la relación de causalidad entre éstos y el siniestro denunciado.----------

----Ello es así, dado que sólo es resarcible el daño causado por el hecho que se atribuye al responsable y en este aspecto, la prueba de la relación causal asume máxima importancia, ya que determina quién responde y por cuáles consecuencias responde. La causalidad adecuada no sólo gobierna la imputación del daño, sino que también define la medida de su resarcimiento. Es decir, delimita si el daño es resarcible y con qué extensión lo es; dicho principio tiene frecuentes aplicaciones prácticas, porque el defecto de prueba puede determinar el rechazo de la indemnización pretendida, o bien su limitación a menor medida que la reclamada por el actor. (conf. 4ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza, “Á., R. A. y otros vs. Soto Rivero, Daniel Luis s. Daños y perjuicios (Accidente de tránsito)”, 16/09/2013; Rubinzal Online, RC J 18025/13).----------

----Conforme las pautas indicadas, anticipo que asiste razón a las recurrentes cuando cuestionan las conclusiones a las que arriba el Juez de Primera Instancia, ya que ésta

en la sentencia recurrida se desentendió de establecer la relación causal existente entre el hecho y los daños que dispone reparar y además, no estableció un monto de condena ni precisó con claridad cómo debe cuantificarse el resarcimiento que dispone debe abonar la demandada y la citada en garantía.----------

----Dichas omisiones e imprecisiones no solo son señaladas por las recurrentes al invocar ausencia de relación causal entre el daño a reparar y el siniestro, ante las mismas, el propio actor mediante escrito digital (ID 103793), que no fue debidamente proveído en la anterior instancia, requirió que se aclare cuáles son los repuestos necesarios para la reparación del vehículo y cómo debe calcularse el rubro privación de uso. Ello sin duda demuestra que ni siquiera quien triunfó en el pleito comprendió cual era el resarcimiento que se le reconoció. ----------

----Llamativamente la magistrada de grado al analizar cada uno de los rubros reclamados, en reiteradas oportunidades, invocó el art. 167 tercer párrafo del CPCC el que claramente establece que “la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto” y pese a ello, se abstuvo de fijar el monto de condena o sea el importe de los perjuicios reclamados y sin justificación alguna difirió su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, prolongando así y de manera innecesaria el conflicto de autos, cuando contaba con los elementos de prueba y herramientas procesales para fijar el monto de condena y poner fin al conflicto.----------

----Ante ello, es preciso destacar que la sentencia debe contener una decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (art. 165 inc. 6 del CPCC) y ello sin duda implica la necesidad de establecer el monto de condena cuando obran elementos para fijarlo, aunque su monto no esté totalmente justificado (art. 167 tercer párrafos del CPCC).----------

----Al respecto se ha dicho que “cuando existen en la causa determinados elementos de juicios suficientes, es deber del juzgador determinar el monto de condena, pues constituye el objeto propio de la sentencia definitiva decidir las cuestiones sustanciales controvertidas, a fin de poner fin al litigio. No corresponde, en consecuencia, diferirlas para una etapa posterior que dé lugar a nuevos trámites y posibles ampliaciones de pericias, con las consecuentes dilaciones y honorarios, y obligando eventualmente a ulteriores intervenciones del juez de grado y de la alzada (CNfed. Civil y Com., Sala II, 10/6/94 – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Elena I. Highton y Beatriz A. Areán –T° 3, pags. 502/503).----------

----Con idéntico criterio, en la obra referida se sostiene que “Finalmente, el texto del art. 165 (art. 167 del CPCC local) en su último párrafo exige fijar el importe del capital aunque aquél no estuviere acreditado, si la existencia del crédito se encontrara legalmente comprobada. Uno de los presupuestos de la responsabilidad civil es la existencia del

daño y éste debe estar acreditado a partir de las constancias probatorias reunidas en el expediente. Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía.” (Código Procesa citado, pag. 503). ----
----Conforme las pautas reseñadas y la normativa procesal referida, en mi criterio el monto del resarcimiento de los daños que se reconoce en una sentencia debe ser fijado a la fecha del evento dañoso, a la fecha de pericia (si fue cuantificado a dicha fecha) o a la fecha de sentencia, la que sin duda debe contener una decisión expresa, positiva y precisa respecto a las pretensiones deducidas. En razón de ello, no corresponde diferir su determinación si existen elementos en la causa para fijarlo.----------
----En virtud de las consideraciones vertidas y de los planteos de la accionada y de la citada en garantía referidos a ausencia de relación de causalidad entre la condena y los daños causados, considero que la sentencia de grado debe ser parcialmente revocada en cuanto difirió el monto de condena y dispuso que el mismo debía cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia conforme a parámetros que a mi criterio no fueron debida y claramente explicitados en los considerandos del pronunciamiento.----------
----Por lo expresado y a los efectos de subsanar las omisiones, imprecisiones e inconsistencias de la sentencia recurrida, en este pronunciamiento debe establecerse el monto de condena por daño material y por privación de uso, ello conforme a lo establecido en la pericia mecánica y a las pautas del art. 167 tercer párrafo del CPCC y asimismo, anticipo que a mi criterio debe revocarse la condena al pago de una suma no determinada por desvalorización del rodado, dado que no se acreditó la existencia del dicho daño y mucho menos se acreditó su relación causal con el hecho de autos. --------
----Respecto del denominado en la sentencia daño material al vehículo, en la pericia mecánica (fs. 204/210) el experto precisó con claridad que el costo real de reparación del automotor a la época del siniestro (abril de 2017), computando los repuestos que efectivamente se relacionan con el daño causado en el siniestro que nos ocupa y el costo correcto de mano de obra de mecánica y de chapa y pintura, ascendía a la suma de $ 165.457,58. Si bien el actor con la presentación de fs. 214/215 cuestionó la exclusión de alguno de los repuestos incorporados en el presupuesto que presentó y también cuestionó la reducción del costo de mano de obra, lo cierto es que las críticas que realiza al informe pericial no pueden ser atendidas, dado que las mismas constituyen simples discrepancias con las conclusiones y apreciaciones del experto, sin sustento técnico o científico alguno. ----------
----Por tal razón y por considerar que las conclusiones del perito tienen debido fundamento, entiendo que el rubro que en demanda se denomina daño emergente al vehículo debe ser establecido en la suma referida de $ 165.457,58.----------
----En cuanto al rubro privación de uso, en la sentencia apelada, al reconocer su procedencia, de manera sumamente imprecisa y ambigua la magistrada de grado

expresó que "… *por aplicación del art. 167 del CPCC hago lugar a este rubro, debiendo remitirse la determinación de su cuantía (se tendrá en cuenta -en virtud de la experiencia- informe que acredite el valor aproximado de cuatro viajes por día a la fecha de ésta sentencia y que la reparación demanda, según la pericia, 10 días hábiles para la etapa de ejecución de sentencia*". Frente a dicha forma de condena, como expresé en párrafos precedentes, debo reiterar que es incompresible la invocación del art. 167 del CPCC si no se fija el monto de condena, cuando dicha norma en su tercer párrafo claramente determina que la sentencia debe fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados cuando su existencia esté comprobada.----------

----Por lo expresado y como indiqué con anterioridad, en el presente pronunciamiento se debe subsanar la imprecisión y omisión reseñadas y en consecuencia corresponde fijar el monto del resarcimiento por privación de uso. A tal efecto, es preciso puntualizar que en demanda la parte actora, sin indicar tiempo estimado de privación de uso del automotor ni cuál era el uso específico del mismo, reclamó con relación al rubro la suma de $ 10.000.----------

----Ante dicha pretensión, es oportuno señalar que el daño producido por la privación del uso del automotor integra el rubro daño emergente desde que no se trata de indemnizar futuras ganancias, sino de un daño actual y cierto que necesariamente debe tener correlación con el tiempo necesario para la reparación del vehículo. Siendo ello así, corresponde destacar que la pericia mecánica estableció el tiempo necesario para la reparación del vehículo en 10 días hábiles y que de autos no surgen otros elementos de prueba para evaluar los gastos generados al actor por la privación del automotor.---------

----Existiendo sin duda un perjuicio patrimonial por privación de uso del automotor y no surgiendo de autos acreditado su monto, conforme lo prevé el ya citado art. 167 3er. párrafo del CPCC, la reparación por este concepto se debe fijar prudencialmente en la sentencia. En razón de ello, considerando el tiempo de reparación del automotor y los valores fijados a la época del siniestro (abril 2017) para el servicio de taxis en la ordenanza de la Municipalidad de Trelew N° 12684/17, estimo prudente fijar el resarcimiento del rubro bajo análisis en la suma de $ 5.000. ----------

----Finalmente, como expresé en párrafos precedentes, entiendo que la sentencia debe revocarse en tanto reconoció el rubro desvalorización del rodado, ya que la existencia del hipotético perjuicio no fue acreditada y tampoco se acreditó su posible relación causal con el siniestro que nos ocupa.----------

----Al respecto, creo necesario puntualizar que la magistrada de grado con argumentos dogmáticos presumió la existencia del daño y que el perito con claridad precisó los daños que el automotor presenta como consecuencia del siniestro y aclaró que los mismos no afectan su estructura (fs. 205 pto. f) y también señaló que se observan daños de colisiones anteriores (se sobreentiende no reparadas) y el interior todo desarmado.------

----Por lo apuntado, a mi criterio en autos no existe ninguna prueba idónea, fehaciente y concreta que permita justificar la procedencia del reclamo por desvalorización del rodado y por tal razón, como anticipé el rubro debe ser rechazado.----------

----Ello es así, ya que la jurisprudencia exige, de manera prácticamente unánime, que se afecten partes estructurales o vitales para la procedencia de este rubro. En tal sentido se ha dicho, que “No constando que el siniestro haya afectado partes vitales del rodado, o que pese a su correcta reparación quedarían secuelas o rastros susceptibles de disminuir su valor de mercado, no corresponde resarcir una desvalorización venal meramente hipotética…” (Cam. Civil Neuquén, Sala II – Agüero Eduvides c/Hernández s/Daños y Perjuicios” – Sum. PS 1995-I-137/139.). ----------

----V.- Por todo lo hasta aquí expresado, propongo que la sentencia sea parcialmente revocada en tanto la misma no estableció con precisión la extensión de los daños que deben ser resarcidos y su relación causal con el evento dañoso y se condenó a la demandada y a la citada en garantía a pagar una suma no determinada y conforme lo indicado en el presente considerando, postulo que el monto de condena se establezca en la suma de $ 170.457,58.- ----------

----Por otra parte, como el monto de condena referido se estima a la fecha del siniestro (conf. presupuestos presentados con demanda y pericia), también postulo que se modifique la sentencia de grado en lo que respecta a los intereses que deben aplicarse y al respecto, propongo que se establezca que a las sumas por las que prospera la demanda se deben adicionar intereses, desde la fecha del siniestro (20/04/2017) y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (art. 622 y ccdtes. del C. civil y arts. 767, 768 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial – Texto ley 26.994).----------

----Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar parcialmente el pronunciamiento apelado, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.----------

----Dado que finalmente se rechaza uno de los rubros reclamados por el actor y reconocido en el pronunciamiento apelado y que los agravios de la demandada prosperan parcialmente, entiendo que las costas de primera instancia deben imponerse en un 90% a la accionada y en el 10% restante al actor y que las costas de alzada deben imponerse en un 60% a la demandada y en 40% al actor (arts. 69 y 72 del CPCC). ------

----En cuanto a los honorarios fijados en la sentencia apelada por las tareas de primera instancia, considero que deben mantenerse en razón de haber sido regulados en términos porcentuales y conforme a la escala prevista en la ley de aranceles local. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas

realizadas, encuentro adecuado regular los que corresponden a los Dres. J. E. P. y E. P. en el 4,80%, en conjunto, y los del Dr. D. N. L. en el 4,50%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8,13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).--------

----A la primera cuestión me expido entonces parcialmente por la NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.------

----II. La demandada afirma en sus agravios que la conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia es contraria a los principios de prueba que rigen la materia puesto que quien alega haber sufrido un daño debe probar su existencia, extensión y relación de causalidad. La actora contestó agravios mediante presentación obrante a fs. 250/251 afirmando que la pretensión de L. R. siempre fue la reparación exclusiva de los daños que irrogó el accidente de tránsito de autos y agrega que con la prueba pericial se probó que los daños demandados se corresponden con la mecánica del accidente descripto en la demanda. ----------

----III. Sentadas las posturas de las partes y determinada la responsabilidad civil de la demandada en el evento, corresponde analizar la procedencia de los distintos rubros reclamados en la demanda. En este punto cabe aclarar que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar probado. Además, debe estar causalmente relacionado con el accidente, encontrándose la carga de la prueba en cabeza de quien reclama (arts. 1736, 1739, 1744 y concorD.s del CCyC y art. 381 CPCC).----------

----En este marco asiste razón a la demandada cuando afirma que fue condenada a pagar daños que no guardan relación de causalidad adecuada con el evento. Por otra parte, como acertadamente señala el Dr. Peral en su voto, la jueza no determinó el monto de condena (cuando contaba con todos los elementos para hacerlo) ni tampoco precisó con claridad el modo en que debía determinarse en la etapa de ejecución de sentencia. Estas falencias de la sentencia fueron señaladas por el apelante al agraviarse de la falta de relación causal entre el daño y el evento y también por el actor en su presentación identificada como ID 103793 mediante la cual solicitó se aclare cuáles son los repuestos necesarios para reparar el vehículo y cómo debía calcularse el rubro privación de uso.--

----El monto de condena debe determinarse, cuando los elementos obrantes en la causa lo permiten, al dictarse la sentencia. Así lo establece de manera categórica el art. 167 del CPCC: “la sentencia **fijará** el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto”. Solo de manera excepcional puede diferirse la determinación para la etapa de ejecución de sentencia cuando quien decide no cuenta con los elementos necesarios

para la cuantificación de la condena. Pero, como se señala en el primer voto, no es éste el caso de autos. La sentenciante tenía a disposición todos los elementos necesarios para determinar el monto de condena y no lo hizo generando de este modo una dilación innecesaria del conflicto (muestra de ello es la presentación efectuada por el actor luego de dictada la sentencia). En efecto, el órgano jurisdiccional tiene la facultad-deber de fijar el monto de la condena de modo tal de evitar otro proceso ulterior de cognición, situado en la fase ejecutiva, para arribar a dicha determinación.----------

----En virtud de lo antes expuesto, y en el marco de las críticas formuladas a la sentencia en la expresión de agravios presentada, analizaré la procedencia y en su caso la cuantía de los daños reclamados y para hacerlo los identificaré del modo efectuado en la sentencia recurrida.----------

----Daño material al vehículo marca Toyota Hilux, dominio X: El denominado en sentencia "daño material al vehículo" se encuentra determinado de manera clara y categórica en la pericia mecánica obrante a fs. 204/210. El perito determinó el costo de la reparación a la época del siniestro teniendo en consideración los repuestos relacionados con el daño causado por el accidente de autos y el costo de la mano de obra de mecánica y chapa y pintura. De esta manera lo estimó en la suma de $165.457,58. El actor en su presentación de fs. 214/215 cuestionó la exclusión de algunos repuestos incorporados en el presupuesto, pero tales cuestionamientos fueron correctamente desestimados en la sentencia de primera instancia por tratarse de meras discrepancias con la opinión del experto. Por tal motivo, coincido con el Dr. Peral en que este rubro debe determinarse en la suma estimada por el perito mecánico. ----------

----Privación del uso del vehículo: El actor estimó su reclamo en concepto de "privación de uso" en la suma de $10.000 sin mencionar, ni mucho menos probar, el uso que le daba al vehículo. El perito mecánico dijo que serían necesarios diez días hábiles para reparar el vehículo. En virtud de ello, encontrándose probado tanto el daño como el tiempo que demandará su reparación, el *quantum* indemnizatorio puede ser establecido prudencialmente por la persona llamada a decidir recurriendo a la facultad judicial prevista en el art. 167 del CPCC. En este sentido ha dicho la SCBA que la prueba de la existencia del daño es indispensable para que prospere la demanda por indemnización pero que, en cambio, la prueba de la cuantía puede ser suplida por la prudente estimación judicial (SCBA, L.L. 1986-A-653). ----------

----Pues bien, la jueza en su sentencia lo fijó del siguiente modo: *"por aplicación del art. 167 del CPCC hago lugar a este rubro, debiendo remitirse la determinación de su cuantía (se tendrá en cuenta —en virtud de la experiencia— informe que acredite el valor aproximado de cuatro viajes por día a la fecha de esta sentencia y que la reparación demanda, según la pericia, 10 días hábiles para la etapa de ejecución de sentencia"*. Resulta evidente que lo resuelto no es suficiente a los fines de cuantificar el rubro en

cuestión puesto que se difiere la determinación a la etapa de ejecución en la que un "*informe*" acreditará el "*valor aproximado de cuatro viajes por día a la fecha de la sentencia*". No se indicó informe a qué organismo ni estableció a qué medio de transporte se refiere. Tampoco se determinó la extensión de los viajes (ya que, si se recurre, por ejemplo, al servicio de taxis no es lo mismo un viaje de 10 cuadras que de cinco kilómetros). En fin, es tan vaga la condena que el actor en su presentación de fs. 242/vta. expresamente solicitó *"privación de uso del vehículo, solicito V.S. determine cuáles han de ser los pasos a seguir a fin de determinar certeramente el rubro"*.----------

----Para cuantificar este rubro tendré especialmente en cuenta que el actor no alegó ni probó el uso que le daba al vehículo de modo que no es posible presumir mayores gastos. En un caso de aristas similares al presente, esta Sala resolvió que frente a la ausencia de concretas probanzas, en el ejercicio de tal facultad deben los magistrados actuar con la máxima prudencia y criterio restrictivo a fin de determinar el resarcimiento, con el que ha de cubrirse no más que el perjuicio efectivamente sufrido, evitando el riesgo de colocar al damnificado en mejor situación a la que tendría si el hecho no hubiere acaecido, lo que equivaldría a sancionar un enriquecimiento incausado (SDC 57/2009).-

----Por lo expuesto acompaño la propuesta de fijar este rubro en la suma de $5.000 teniendo en consideración los días que demandará la reparación y los valores fijados para el servicio de taxis a la época del accidente. ----------

----Desvalorización del rodado: La parte actora reclamó, por este concepto, el 15% del valor de reventa del vehículo en el mercado del automotor usado. La jueza en su sentencia condenó a pagar este porcentaje a pesar de que la pericia mecánica expresa y categóricamente estableció que el vehículo no sufrió, como consecuencia del accidente, daños estructurales. ----------

----En mi opinión, coincidente con la vertida por el Dr. Peral en su voto, este rubro debe ser desestimado por cuanto, para la procedencia del resarcimiento pretendido, se requiere la prueba de la efectiva y real depreciación del rodado averiado extremo que en la presente no ocurrió. Esta depreciación debe sujetarse a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y debe verificarse por parte de un experto. En esta causa, la parte actora propuso como punto de pericia el siguiente: *"si dichos daños producen una disminución en el valor de la reventa del vehículo, y en su caso, en qué monto estima el mismo"*. El perito respondió: *"los daños producidos por el siniestro descripto no son daños que afecten la estructura del vehículo y al no ser reparado no se puede estimar una desvalorización por una mala calidad de la reparación"*. Consecuentemente, frente a la entidad de los daños sufridos y lo dictaminado en la pericia respecto de la alegada pérdida del valor venal considero que este rubro debe rechazarse.----------

----IV. Por todo lo antes expuesto acompaño la propuesta de revocar parcialmente la

sentencia apelada fijando el monto de condena en la suma de $170.457,58 con más los intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago según la tasa propuesta en el primer voto. ----------

----En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde readecuar las costas de la primera instancia al nuevo resultado del pleito. Las costas de primera instancia, prosperando parcialmente la demanda, y teniendo en consideración los rubros que prosperan y los que no, así como también la entidad de los mismos, serán impuestas en un 90% a cargo de la demandada y en el 10% restante a cargo del actor (arts. 69 y 72 CPCC). Las costas de esta instancia de apelación, teniendo en consideración que los agravios de la demandada prosperan parcialmente, corresponde imponerlas en un 60% a la demandada y en el 40% restante a la parte actora (art. 69 y 72 CPCC). ----------

----Los honorarios por las tareas cumplidas en la primera instancia se mantienen por haber sido regulados en términos porcentuales. Y los correspondientes a las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración la importancia, extensión y resultado de las mismas, deberán regularse en los porcentajes propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------

----Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada fijándose el monto de condena en la suma de $ 170.457,58 y estableciendo que a dicho monto se deben adicionar intereses, desde la fecha del siniestro (20/04/2017) y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (art. 622 y ccdtes. del C. civil y arts. 767, 768 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial – Texto ley 26.994).----------

----II.- IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios regulados en la sentencia apelada.----------

----III.- IMPONER las costas de esta alzada en un 60% a la demandada y en el 40% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC).----------

----IV.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los Dres. J. E. P. y E. P. en el 4,80%, en conjunto, y los del Dr. D. N. L. en el 4,50%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8,13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de febrero de 2021. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada fijándose el monto de condena en la suma de $ 170.457,58 y estableciendo que a dicho monto se deben adicionar intereses, desde la fecha del siniestro (20/04/2017) y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (art. 622 y ccdtes. del C. civil y arts. 767, 768 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial – Texto ley 26.994).----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios regulados en la sentencia apelada. ----------

----IMPONER las costas de esta alzada en un 60% a la demandada y en el 40% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC).----------

REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los Dres. J. E. P. y E. P. en el 4,80%, en conjunto, y los del Dr. D. N. L. en el 4,50%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8,13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).--------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___03___ DE 2021 – SDC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA